



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Secretaría Técnica

734.- DECRETO N.º 43 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla por Decreto de fecha 14 de julio de 2016, registrado al número 43 del Libro de Decretos de la Presidencia, ha dispuesto lo siguiente:

“El Pleno de la Excmo. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2016, acordó aprobar, con carácter inicial, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en la Ciudad Autónoma.

El referido acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Extraordinario número 14 de fecha 8 de junio de 2016, quedando expuesto al público, a efectos de reclamaciones, durante el plazo de un mes, sin que, a lo largo del mismo, se haya presentado alegación o reclamación alguna, según informe de la Jefatura del Negociado de Registro General y Organización Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2.d) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Reglamento se entiende definitivamente aprobado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2.f) del Reglamento de la Asamblea, VENGO EN DISPONER lo siguiente:

- 1.- La publicación del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en la Ciudad Autónoma que se acompaña como Anexo.
- 2.- Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melilla, 14 de julio de 2016.
El Secretario Técnico de Presidencia,
José Antonio Jiménez Villoslada

ANEXO

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha supuesto una evolución en el funcionamiento de las instituciones, que se ve motivada por la necesidad de ir más allá de la simple sujeción a normas de buena gestión en la relación de los poderes públicos con los ciudadanos.

Las Administraciones Públicas, para ser más sólidas, han de tomar como uno de los pilares en los que sustentarse la creciente aspiración de la sociedad a un conocimiento cada vez más profundo del proceso de toma de las decisiones que les afectan y a su participación en la adopción de las mismas.

Del mismo modo, es creciente el afán ciudadano por conocer la forma en la que se gastan los fondos públicos que provienen de los tributos que pagan, así como los criterios a los que obedece la actuación de sus representantes.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno incluye en su artículo 2.1 a), al regular el ámbito de aplicación, a la Ciudad de Melilla, permitiéndole de esta manera contar con suficiente base jurídica para implantar el llamado gobierno abierto, siendo uno de sus pilares esenciales el principio de transparencia.

Así la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su disposición final novena establece que *“los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley”*. A tal efecto, la Ciudad Autónoma ha de iniciar un proceso interno de adaptación a dicha norma, siendo conveniente, entre otras medidas, regular la materia a través de un Reglamento, cuya aprobación corresponde al Pleno de la Asamblea atendiendo a la potestad normativa que le atribuye el artículo 12.1 a) del Estatuto de Autonomía.

Los títulos competenciales en los que se fundamenta la Ciudad para aprobar el presente Reglamento derivan, además, de las previsiones del propio Estatuto de Autonomía, en concreto de los artículos 6, 20 y 21.1.20 que reconocen la competencia exclusiva de la Ciudad en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y la facultad para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Una de las finalidades por tanto, de la presente norma es, junto a la habitual de desarrollar la ley, generar un incentivo e iniciar la efectiva implantación en la Ciudad Autónoma de las medidas propias de los gobiernos transparentes, con un grado de anticipación y eficacia superior. Además busca fortalecer uno de los objetivos básicos de las instituciones de la Ciudad, como dispone el artículo 5.2 b) del Estatuto de Autonomía, potenciando la participación política y económica de los ciudadanos.

En cuanto a la estructura del texto, éste se divide en seis Títulos.

En el Título I, bajo el título “Disposiciones Generales”, se establece el objeto de la norma, que es la regulación de la transparencia de la actividad de la Ciudad, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El Reglamento es de aplicación

no sólo a la Administración de la Ciudad, sino que debe hacerse extensible a todas las entidades dependientes de la misma como son los organismos autónomos (Instituto de las Culturas, la Fundación Melilla Ciudad Monumental y el Patronato de Turismo), sociedades mercantiles (PROMESA, INMUSA, EMVISMESA), consorcios (UNED-Melilla) así como a las empresas privadas, contratistas y concesionarias de servicios y los beneficiarios de ayudas y subvenciones. Se regula el régimen competencial en el ámbito de la Ciudad en materia de transparencia y acceso a la información pública, correspondiéndole a la Consejería competente en materia de relaciones con el administrado el establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de la organización interna de la Ciudad a través del correspondiente Reglamento aprobado por Consejo de Gobierno en virtud del artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad.

El Título II, dedicado a la información pública, a partir de la definición de la misma, desarrollan las limitaciones generales al acceso a la información pública, siendo los establecidos en el artículo 14.1 de la 19/2013, de 9 de diciembre, y además aquellas respecto de cualquier información que pudiera afectar a competencias de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes, siendo objeto de especial protección los datos de carácter personal de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

En el Título III se regula la publicidad activa, esto es, la información pública que la Ciudad y las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento deben publicar de oficio por ser la más representativa de la actividad pública y la de mayor demanda social. Dicha información se publicará por medios electrónicos: en las sedes electrónicas, portales webs institucionales o portales de transparencia de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. La información pública que será objeto de publicación activa por parte de las entidades enumeradas en el artículo 2, será la detallada en los artículos 11 a 19, dividida en las siguientes categorías: Información sobre la institución y su organización, información sobre planificación, evaluación, procedimientos y relaciones con el ciudadano, información en materia de función pública, información sobre el personal directivo profesional, información de relevancia jurídica, información de contratos, información respecto a las subvenciones, convenios de colaboración y encomiendas de gestión, información económica, financiera y presupuestaria, y por último información medioambiental y urbanística.

El Título IV regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuya titularidad corresponde a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin previa exigencia de condición alguna de ciudadanía, vecindad o similar. La denegación del acceso a dicha información habrá de basarse en alguno de los límites previamente regulados, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso. Para el ejercicio del derecho regulado en este capítulo, el Reglamento establece un procedimiento ágil cuya resolución, expresa o presunta, puede ser objeto de la reclamación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 19/2013, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previa a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

El Título V regula la posibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla de contar con su propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, celebrando al efecto un Convenio

con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en que la Ciudad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias, correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptar la opción que entienda más oportuna. En el supuesto de que se opte por la primera opción, el Reglamento regula su composición y competencias facultando al Consejo de Gobierno para aprobar un Reglamento de organización, estructura y funcionamiento del citado órgano, teniendo como principio básico su independencia en el funcionamiento, aún cuando orgánicamente figure adscrito a una Consejería.

Por último el Título VI se refiere al Régimen Disciplinario y de responsabilidades en materia de transparencia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto garantizar la transparencia en la actuación de la Ciudad Autónoma de Melilla y el derecho de las personas a acceder a la información pública en aplicación y desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estableciendo las normas que articulen los medios necesarios para ello, que serán preferiblemente electrónicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a:

- a) La Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) El Instituto de las Culturas, la Fundación Melilla Ciudad Monumental, el Patronato de Turismo o cualquier otro organismo autónomo, entidad pública empresarial y entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculada o dependiente de la Ciudad.
- c) Las Sociedades Mercantiles PROMESA, INMUSA, EMVISMESA y cualquier otra sociedad en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de la Ciudad sea superior al 50 por 100, debiendo adaptar sus Estatutos al presente Reglamento.
- d) El Consorcio de la UNED y otros consorcios adscritos a la Ciudad.
- e) Las asociaciones constituidas por la Ciudad, organismos, entidades y órganos de cooperación previstos en el artículo 2 i) de la Ley 19/2013.
- f) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones, cuando la normativa estatal básica habilite a la Ciudad, en su caso, a contar con este tipo de organismos.

2. Cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas de titularidad local, en todo lo referido a la prestación de los mencionados servicios o en el ejercicio de potestades administrativas, deberá proporcionar a la Ciudad Autónoma de Melilla, previo requerimiento y en un plazo de quince días, la información que sea precisa para cumplir con las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

3. Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a igual obligación en los términos que se establezcan en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual equivalente.

Esta obligación será igualmente exigible a los beneficiarios de subvenciones en los términos previstos en las respectivas bases reguladoras, en la resolución de concesión o en los convenios que las instrumenten.

Artículo 3. Obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública en los términos previstos en este Reglamento, las entidades mencionadas en el artículo 2.1 deben:

- a) Elaborar y difundir, de forma periódica y actualizada, a través del portal web institucional o portal específico de transparencia, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad.
- b) La publicación deberá ser objeto de actualización permanente. En todo caso, deberá indicarse la fecha de la última actualización y en función de su naturaleza, podrá habilitarse la posibilidad de acceder al histórico de la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida.
- c) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación de manera gratuita, así como su accesibilidad a las personas con discapacidad, interoperabilidad y calidad.
- d) Publicar la información de manera clara, estructurada y entendible.
- e) Difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.
- f) Facilitar la información solicitada en los plazos establecidos y en la forma o formato elegidos.

2. Estas obligaciones se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Toda la información prevista en este Reglamento estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios y en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 4. Derechos de las personas.

1. En el ámbito de lo establecido en este Reglamento, cualquier persona, física o jurídica, pública o privada podrá ejercer los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y sujeta a publicidad obligada.
- b) Ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.
- c) Ser asistidas en su búsqueda de información, recibiendo el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.

- d) Recibir la información solicitada en los plazos y en la forma o formato elegido, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y en su caso, en una forma o formato distinto al elegido.
- f) Obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las exacciones que correspondan por expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla no será en ningún caso responsable del uso de la información pública realizada por un tercero.

Artículo 5. Competencia.

1. Corresponden a cada una de las Consejerías en que se distribuye la Administración de la Ciudad, de conformidad con el Decreto de distribución de competencias, así como a quien determine sus respectivos Estatutos respecto al resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las siguientes funciones:

- a) Facilitar y publicar la información pública, para hacer efectivos los deberes de publicidad activa o los que deriven del derecho de acceso a la información, con la máxima prioridad y colaboración, teniendo en cuenta, en su caso, las directrices que se establezcan desde el área competente.
- b) Conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 22 de este Reglamento.
- c) Verificar en su ámbito material de actuación, la correcta ejecución de las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información pública, resultando responsables de la integridad, veracidad y actualidad de la información incorporada, a cuyo efecto podrán proponer las correcciones necesarias a la unidad de transparencia o en su caso, al servicio de coordinación en materia de transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública y a la unidad de soporte técnico.
- d) Proponer la ampliación de la publicidad activa en su ámbito material de actuación.
- e) En los supuestos en los que en la información consten datos de carácter personal deberán disociarlos en los casos de contestación al derecho de acceso o determinar la forma de acceso parcial para el cumplimiento de los deberes de publicidad activa.
- f) Aquellas otras que, en atención a las competencias que tienen asignadas, sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y en la normativa de aplicación.

2. Le corresponde a la Consejería competente en materia de relaciones con el administrado establecer el sistema para integrar la gestión de solicitudes de información pública de los ciudadanos, que podrá ser regulado en el funcionamiento de la organización interna de la Ciudad a través del correspondiente Reglamento aprobado por Consejo de Gobierno en virtud del artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, asumiendo entre otras las siguientes funciones:

- a) El impulso de la transparencia con carácter transversal en la actividad general de la Ciudad.

- b) La coordinación en materia de publicidad activa para el cumplimiento de las obligaciones establecida en este Reglamento.
- c) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información conforme a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento así como la canalización de las reclamaciones que se interpongan de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la normativa de aplicación, recabando la información necesaria de los órganos competentes de la Consejería, departamento, organismo o entidad.
- d) El asesoramiento a las personas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información.
- e) La elaboración de una Memoria anual en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la información pública.
- f) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO II

INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 6. Concepto de Información Pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Límites.

1. La información pública regulada en este Reglamento podrá ser limitada, además de en los supuestos recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, respecto de cualquier información que pudiera afectar a competencias de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes.

2. En todo caso, se procurará que la información se elabore y presente de un modo tal que los límites referidos no sean obstáculo para su publicación o acceso; previa disociación de datos o a través del acceso parcial.

Artículo 8. Protección de datos personales.

1. La utilización de la información pública a través de los distintos mecanismos previstos en este Reglamento se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal y en los términos establecidos en la legislación específica.

2. Tienen la consideración de datos meramente de identificación relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de los órganos, los referidos a las personas físicas que prestan servicios en ellos; tales como el nombre y apellidos, las direcciones postal y electrónica o los números de teléfono y fax correspondientes al lugar de trabajo.

TÍTULO III

PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 9. Publicidad Activa de la información pública.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla publicará, a iniciativa propia la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y en todo caso, la información cuyo contenido se detalla en los artículos 11 a 19. Dicha información tiene carácter de mínimo y obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, o de la posibilidad de ampliar su contenido a voluntad de la propia Ciudad.

2. Para el cumplimiento de dicha obligación la Ciudad podrá requerir la información que sea precisa a las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, a los contratistas en los términos previstos en los pliegos de cláusulas administrativas o el respectivo contrato, y a los beneficiarios de subvenciones conforme a las bases reguladoras, resoluciones de concesión o convenios que las instrumenten.

Artículo 10. Lugar de publicación.

1. La información se publicará en el portal de transparencia o Portal web institucional de la Ciudad Autónoma de Melilla y de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

2. El portal de transparencia o el portal web institucional de la Ciudad contendrá, asimismo, los enlaces a los respectivos portales web institucionales o sedes electrónicas del resto de sujetos y entidades vinculadas a la misma con obligaciones de publicidad activa impuestas por la normativa que les sea de aplicación.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de administraciones públicas para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, incluyendo la utilización de portales de transparencia y de datos abiertos de otras administraciones públicas.

Artículo 11. Información institucional y organizativa.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla y, en su caso, las entidades enumeradas en el artículo 2.1 del presente Reglamento deberán publicar respecto al Presidente de la Ciudad, Vicepresidentes, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y los máximos responsables de las entidades dependientes la información relativa a:

- a) Datos biográficos.
- b) Perfil, trayectoria profesional y currículum vitae.
- c) Datos de contacto con sus direcciones electrónicas.
- d) Las retribuciones percibidas anualmente, incluyendo, en su caso, las cuantías por asistencia a Pleno, Comisiones, Consejos de administración o cualquier otro órgano colegiado.
- e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades en los términos establecidos en el Reglamento de la Asamblea, Reglamento de Gobierno y Administración y normativa local de aplicación.

- f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que les afecten.
- g) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.
- h) La agenda institucional del Presidente de la Ciudad.

2. Publicarán, en cuanto les afecte, la siguiente información, relativa a la propia institución y su organización:

- a) El Decreto del Presidente de creación, modificación o extinción de las Consejerías, así como el de nombramiento de miembros del Consejo de Gobierno y Viceconsejeros.
- b) El Decreto de Distribución de competencias entre Consejerías aprobado por el Consejo de Gobierno, así como las competencias y funciones que ejercen las entidades dependientes de la Ciudad.
- c) Datos básicos, competencias y funciones de las entidades dependientes de la Ciudad incluidas en el artículo 2.1 del presente Reglamento.
- d) Sedes físicas, direcciones, horarios de atención al público, teléfonos, correos electrónicos y enlaces Web.
- e) Organigrama descriptivo de la estructura organizativa, identificándose los distintos órganos decisorios, consultivos, de participación o de gestión, especificando su sede, composición, competencias y responsables. Se incluirán cada una de las Comisiones de la Asamblea especificando su número y componentes.
- f) Delegaciones de competencias vigentes, así como las avocaciones concretas que se lleven a cabo.
- g) Convocatoria y órdenes del día de las sesiones de los órganos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y de las Juntas Generales, Órganos Rectores y Consejos de Administración de las entidades dependientes.
- h) Actas de las sesiones de los órganos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y de las Juntas Generales, Órganos Rectores y Consejos de Administración de las entidades dependientes.

A efectos del cumplimiento de lo anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos por la legislación, las Consejerías y los departamentos responsables que eleven los acuerdos a los órganos colegiados determinarán con ocasión de la remisión del expediente la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable.

- a) Las sesiones del Pleno de la Asamblea estarán accesibles en archivo audiovisual grabado salvo en los supuestos excepcionales en que el Reglamento de la Asamblea declare la sesión secreta en atención a lo previsto en el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad.
- b) El gasto anual en campañas de publicidad institucional con indicación del soporte y del medio de comunicación empleado.
- c) El Código Ético o de Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- d) Las interpelaciones y preguntas que presenten los Diputados del Pleno de la Asamblea en las sesiones de control.

- e) La composición de los diferentes grupos políticos de la Asamblea incluyendo la identificación, retribuciones anuales del personal que les correspondan en virtud del artículo 25.1 del Reglamento de la Asamblea incluyendo el currículum vitae de los asesores de los Subgrupos A1 y A2.
- f) Espacios en la web institucional o portal de transparencia para que cada grupo político de la Asamblea informe sobre sus actividades y propuestas incluyendo las Mociones presentadas y su resolución definitiva conforme al artículo 82 del Reglamento de la Asamblea.
- g) Las asignaciones presupuestarias anuales a los Grupos Políticos de la Asamblea que se concedan conforme al artículo 25 del Reglamento de la Asamblea.
- h) Relación detallada de Vehículos oficiales.
- i) Inventario de Bienes y Derechos de la Ciudad, especificando la relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre la que ostenten algún derecho real.

Artículo 12. Información sobre planificación, evaluación, procedimientos y relaciones con el ciudadano.

La Ciudad Autónoma de Melilla y, en su caso, las entidades enumeradas en el artículo 2.1 del presente Reglamento deberán publicar la información relativa a:

- a) Los planes y mapas estratégicos, los de calidad y modernización, así como otros documentos como las Cartas de Servicios, especificando sus objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.
- b) También los documentos que reflejen su grado de cumplimiento y resultados, junto con los indicadores de medida y valoración, siendo publicados periódicamente, con una frecuencia mínima anual así como el Informe anual de evaluación y cumplimiento de compromisos de las Cartas de servicios de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- c) El catálogo de procedimientos administrativos de su competencia, con indicación del objeto, formas de iniciación, documentación a aportar, trámites, normativa aplicable, plazos de resolución y sentido del silencio administrativo; así como, en su caso, las instancias y formularios que tengan asociados, especificando los que son realizables vía electrónica y aquellos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.
- d) Reglamento de Participación ciudadana.
- e) Resultados de las encuestas sobre prestación de los servicios.
- f) La Carta de derechos del ciudadano con la Administración de la Ciudad Autónoma y su informe anual.
- g) La memoria anual del Libro de Quejas y Sugerencias.
- h) La memoria anual de solicitudes de acceso a la información pública.
- i) Espacio reservado para las Asociaciones de vecinos de la Ciudad, con una relación de las propuestas y preguntas formuladas por ellas.
- j) Datos sobre preguntas recibidas de ciudadanos u organizaciones.

Artículo 13. Información en materia de función pública.

La Ciudad Autónoma de Melilla y las entidades enumeradas en el artículo 2.1 del presente Reglamento deberán publicar la información relativa a:

- a) Plantillas de personal, Relaciones de puestos de trabajo, catálogos u otros instrumentos de planificación, con indicación de las retribuciones anuales percibidas.
- b) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- c) La oferta de empleo público u otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal y su grado de ejecución.
- d) Los procesos de selección, incluidos los de personal temporal, y de provisión de puestos de trabajo incluyendo cada una de sus diferentes fases (bases de la convocatoria, composición de los Tribunales de Selección o Comisiones de valoración, listas de admitidos y excluidos, fechas de exámenes, resultados, etc.).
- e) Las Bolsas de Trabajo constituidas de empleados públicos temporales.
- f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- g) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número que gozan de dispensa de asistencia al trabajo.
- h) Las convocatorias de sesiones con inclusión del orden del día de las Mesas de Negociación de Personal, Comisiones Negociadoras, CIVES o de cualquier otro órgano con presencia y representación sindical.
- i) El número de puestos de trabajo reservados a personal eventual así como las retribuciones percibidas anualmente, incluyendo el perfil, trayectoria profesional y currículum vitae de aquellos pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2.
- j) Masa salarial del personal laboral del sector público local, en los términos regulados en el artículo 103 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 14. Información sobre el personal directivo.

1. En relación con los Directores Generales y, en su caso, el personal directivo que defina expresamente el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad, se publicará la siguiente información:

- a) Relación detallada de los cargos de personal directivo de la Ciudad.
- b) Nombramiento, Perfil, trayectoria profesional y currículum vitae.
- c) Datos de contacto con las direcciones electrónicas.
- d) Convocatorias de los procedimientos de selección del personal directivo y laboral de alta dirección.
- e) Los conceptos retributivos anuales asignados al puesto y las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo, en su caso. De no existir estas últimas, se indicará expresamente.

- f) Las declaraciones anuales de bienes y actividades, según el modelo aprobado por el Consejo de Gobierno, o en su defecto por el modelo señalado para los miembros no electos del Gobierno.
- g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que les afecten.

2. Esta disposición será de aplicación a los Gerentes o cargos equivalentes de las entidades dependientes de la Ciudad.

Artículo 15. Información de relevancia jurídica.

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 a) y b) publicarán información relativa a:

- a) Las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía de Melilla de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de Autonomía incluyendo cada uno de sus trámites.
- b) Las iniciativas legislativas acordadas por el Pleno de la Asamblea de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía incluyendo cada uno de sus trámites.
- c) Las propuestas acordadas por el Pleno de la Asamblea al Gobierno de la nación de adopción de medidas para modificar leyes y disposiciones generales aplicables al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad, incluyendo cada uno de sus trámites, de conformidad con el artículo 26 del Estatuto de Autonomía.
- d) El texto completo de los Reglamentos, Ordenanzas fiscales y otras disposiciones de la Ciudad así como los Estatutos de las Entidades instrumentales dependientes.
- e) Los proyectos Reglamentos y otras disposiciones de carácter normativo, incluyendo las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de dichas normas. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
- f) Informes de asesoramiento legal preceptivo del Secretario General de la Asamblea.
- g) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- h) Relación de Autos y Sentencias judiciales firmes dictadas en los procedimientos en que haya sido parte la Ciudad o cualquiera de las entidades del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 16. Información sobre contratos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla y las entidades enumeradas en el artículo 2.1 del presente Reglamento deberán publicar la información relativa a:

- a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

- b) Indicarán también los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto, así como la fecha de formalización, la fecha de inicio de ejecución, la duración prevista del contrato.
- c) Las modificaciones del contrato, las prórrogas, las cesiones, las revisiones de precios, las resoluciones o reconocimiento de supuestos de invalidez. También se publicarán las decisiones de desistimiento y la renuncia de los contratos.
- d) Las entidades y los órganos de contratación, con la indicación de su denominación exacta, el teléfono y las direcciones postales y electrónicas.
- e) La composición de la Mesa de Contratación, así como sus convocatorias y las actas por ellos emitidas, sus propuestas definitivas con las puntuaciones obtenidas por cada participante y, en su caso, los informes de personal técnico especializado que hubiesen servido de asesoramiento a la Mesa.
- f) El número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público especificándose los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario que se contratan en cada modalidad.
- g) La información relativa a los contratos menores indicando el objeto, importe, adjudicatario y órgano contratante. Esta información deberá actualizarse, al menos trimestralmente.

Artículo 17. Información sobre subvenciones, convenios de colaboración y encomiendas de gestión.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla y las entidades enumeradas en el artículo 2.1 del presente Reglamento deberán publicar, con respecto a las ayudas y subvenciones, la información relativa a:

- a) Los planes estratégicos de subvenciones y sus respectivas modificaciones incluyendo los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación.
- b) La relación de las bases reguladoras de subvenciones y sus convocatorias durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.
- c) La relación de los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe y objeto o finalidad.

2. Se publicará la información referente a la relación de los convenios de colaboración que se celebren en el ámbito de la Ciudad, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, prestaciones y obligaciones económicas convenidas.

3. Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

Artículo 18. Información económica, financiera y presupuestaria.

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán información relativa a:

- a) El anteproyecto de presupuestos elaborado por el Consejo de Gobierno.
- b) Las alegaciones presentadas al presupuesto en el periodo de información pública.
- c) El presupuesto anual aprobado por el Pleno de la Asamblea con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución, las modificaciones presupuestarias realizadas y la liquidación.
- d) Las Cuentas anuales de la Ciudad.
- e) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- f) Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo.
- g) Información del superávit o déficit por habitante.
- h) Información sobre Autonomía fiscal.
- i) Ingresos fiscales por habitante.
- j) Gasto por habitante.
- k) Inversión habitante.
- l) Período medio de pago.
- m) Período medio de cobro.
- n) Importe de la deuda de la Ciudad y su evolución en comparación con ejercicios anteriores.
- o) Las operaciones de préstamo o crédito formalizadas, la entidad con la que se suscribe y las condiciones e importe del préstamo, la cuantía que corresponde a intereses y amortización, así como sus modificaciones.
- p) Coste efectivo de los servicios financiados con tasas o precios públicos.

Artículo 19. Información medioambiental y urbanística.

La Ciudad Autónoma de Melilla publicará la información relativa a:

- a) Información de las actuaciones urbanísticas.
- b) El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan, así como sus modificaciones y los Planes Parciales aprobados.
- c) Los Convenios urbanísticos y de las actuaciones urbanísticas en ejecución.
- d) Los usos y destinos del suelo.
- e) Normativa vigente en materia de gestión urbanística.
- f) Identificación de las empresas que han realizado las obras públicas más importantes.

- g) Cada una de las obras más importantes de infraestructura que están en curso (Objetivos de la obra, responsable, contratista, importe presupuestado y período de ejecución.
- h) Las obras de infraestructura realizadas y las aprobadas pendientes de ejecución.
- i) Inversión en infraestructuras por habitante: Gastos del ejercicio (ejecutados) en inversión en infraestructuras / n.º de habitantes.
- j) Proporción de ingresos derivado del Urbanismo: Ingresos derivados del urbanismo / Ingresos totales.
- k) Los textos normativos aplicables en materia de medioambiente.
- l) Las políticas, programas y planes de la Ciudad relativos al medioambiente, así como los informes de seguimiento de los mismos.
- m) Los datos relativos a la calidad de los recursos naturales y del medio ambiente urbano, incluyendo la calidad del aire y del agua, información sobre niveles polínicos y contaminación acústica.
- n) Los estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones del riesgo relativos a elementos medioambientales.

TÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 20. Titularidad del derecho.

1. Cualquier persona es titular del derecho regulado en el artículo 105 b) de la Constitución, de acceso a los registros y archivos administrativos.

2. La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, se regirá por lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común vigente.

Artículo 21. Solicitud.

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud de la persona que desea acceder a la información, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.

2. La solicitud deberá especificar:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información cuyo acceso se solicita. En todo caso, el solicitante procurará, en la medida de lo posible, concretar ésta, mediante una descripción adecuada de la materia a la que atañe la información solicitada.
- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) El órgano administrativo o entidad a la que se dirige.

2. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

3. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, al objeto de que sean tenidos en cuenta en la resolución que se dicte. La falta de motivación por sí sola no será causa de rechazo de la solicitud de acceso a la información.

4. En el plazo de diez días, se comunicará al solicitante el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

Artículo 22. Competencia.

1. El órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información pública de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, se identificará, en función de la materia sobre la que verse la solicitud, correspondiendo la resolución de las mismas a los titulares de cada una de las Consejerías y demás órganos de la Ciudad Autónoma de Melilla que hayan elaborado o adquirido dichos contenidos o documentos, para lo que habrá de tenerse especialmente en cuenta el vigente Decreto de Atribución de competencias a las Consejerías de la Ciudad. Cuando no se trate de una Consejería, la competencia corresponderá al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información requerida.

2. Los órganos competentes de conformidad con el apartado anterior que reciban las solicitudes de acceso se inhibirán de tramitarlas cuando, aun tratándose de información pública que posean, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro. En este caso, se remitirá la solicitud al órgano que se estime competente y se notificará tal circunstancia al solicitante.

3. Cuando la solicitud se dirija a un órgano que no posea la información, éste deberá remitirla a su titular e informar debidamente de ello al solicitante.

4. Cuando la información se encuentre en poder de más de un órgano, se informará al solicitante con indicación de que la tramitación y resolución de la solicitud atenderá a tal circunstancia.

Artículo 23. Tramitación del Expediente.

La tramitación del expediente comprenderá:

- a) El estudio de su admisibilidad.
- b) El requerimiento de subsanación en el caso de que la solicitud no identifique suficientemente la información que solicita.
- c) La audiencia a terceros cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados.
- d) La resolución por el Titular del Órgano competente, estimando total o parcialmente el acceso a la información solicitada o de denegación del acceso y la notificación.

Artículo 24. Inadmisión.

1. La inadmisión de solicitudes de información se realizará mediante resolución motivada y únicamente podrá basarse en causas legalmente establecidas; las cuales serán interpretadas restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública.

2. Serán causas de inadmisión a trámite, mediante resolución, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 19/2013 las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

3. Para la aplicación de las causas de inadmisión se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) Se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales o sujetos a verificación o ratificación posterior.
- b) Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse al solicitante el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.
- c) La solicitud de información de carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, será objeto de inadmisión siempre que se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
 2. Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.
 3. Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
- d) Será inadmitida una solicitud que requiera una actividad de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entiende que es necesaria esta actividad de reelaboración cuando la información solicitada se encuentre en diversas fuentes y no todas ellas sean competencia del órgano o entidad que debe resolver la solicitud o no sea posible obtener la información haciendo uso racional de los medios disponibles.

- e) Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, entre otros supuestos:
1. Sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante o por otro con el que actuara de forma conjunta y hubiera sido inadmitida debido a que dicha información no obrara en poder del órgano ante el que se presentó o fuera objeto de resolución denegando o concediendo el acceso, y, en este último caso, no hubiera transcurrido un intervalo razonable entre las solicitudes. Se entiende que dicho plazo razonable ha transcurrido cuando la información solicitada de nuevo difiera de la proporcionada anteriormente.
 2. Hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir la tramitación de las presentadas con anterioridad.
- f) Se entiende que una solicitud es abusiva cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad a la que se dirige o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Artículo 25. Subsanación y mejora de la solicitud.

Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de este Reglamento, el solicitante dispondrá de un plazo de 10 días para subsanar las deficiencias detectadas, previo requerimiento del órgano o entidad a la que se haya dirigido y con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la legislación vigente, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

Artículo 26. Audiencia a terceros.

Conforme a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El órgano que tramite la solicitud informará al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Artículo 27. Resolución y Notificación.

1. Las solicitudes de acceso a la información serán resueltas y notificadas al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de 1 mes, desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano competente para resolver en los términos del artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

2. El plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran. Tal ampliación se notificará al solicitante.

3. Cuando la información ya ha sido publicada, la resolución dictada por el órgano competente podrá limitarse a indicar al solicitante la dirección web donde puede acceder a ella.

4. El órgano competente deberá motivar las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya existido oposición de un tercero.

5. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos legalmente será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

6. En la notificación se hará expresa mención a la posibilidad de interponer contra la resolución la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o recurso contencioso-administrativo.

7. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 28. Materialización del acceso.

1. La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación.

2. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

3. El efecto suspensivo del apartado anterior se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.

Artículo 29. Reclamaciones.

Frente a toda resolución, acto u omisión del órgano competente en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con los plazos y vías de reclamación, plazos de resolución y términos de notificación que dicho artículo establece.

TÍTULO V

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 30. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá designar su propio órgano independiente para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo anterior del presente Reglamento, o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en que la Ciudad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias, correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptar la opción anteriormente prevista.

2. En el caso de que se opte por contar con un Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, éste tendrá encomendadas, además, las siguientes funciones:

- a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c) Evaluar el grado de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y el presente Reglamento. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será objeto de publicación.
- d) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- e) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y el presente Reglamento.
- f) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- g) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla estará compuesto, en todo caso, por personas que cuenten con la debida preparación y competencia para asumir las funciones, estando compuesto por:

- a) Un Presidente designado por el Pleno de la Asamblea, sin que imperativamente tenga que tener la condición de Diputado de la Asamblea.
- b) Un Representante de cada uno de los grupos políticos de la Asamblea sin que imperativamente tengan que tener la condición de Diputados de la Asamblea.
- c) Un Representante de la Administración General del Estado.
- d) Un Miembro de los Servicios Jurídicos de la Ciudad o Funcionario de carrera con la titulación de Licenciado o Grado en Derecho designado por el Consejo de Gobierno.
- e) El Interventor General o funcionario en quien delegue.
- f) El Secretario General o funcionario en quien delegue, ejercerá las funciones de Secretaría y asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

4. Los miembros del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno deberán actuar con plena independencia, total objetividad y no tendrán dedicación exclusiva.

5. Queda facultado el Consejo de Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, para aprobar un Reglamento de organización, estructura y funcionamiento del citado órgano.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RESPONSABILIDADES

Artículo 31. Régimen disciplinario y Responsabilidades en materia de transparencia.

1. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en el ámbito de la transparencia y el acceso a la información, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 y 20.6 de la Ley 19/2013 y la normativa de carácter disciplinario que resulte aplicable.

2. El título II de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno será de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno de la Ciudad, Viceconsejeros y a aquellos altos cargos o asimilados que pudieran existir, en relación a infracciones vinculadas al principio de actuación transparente en la gestión de los asuntos públicos.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley 19/2013 será el Consejo de Gobierno de la Ciudad, a propuesta del Presidente de la Ciudad. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor, que deberá ser un funcionario público de la Ciudad del grupo A, según señala el artículo 76 del EBEP. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Consejo de Gobierno de la Ciudad. En todo caso en el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos. De la resolución final del procedimiento se dará conocimiento a la Mesa de la Asamblea de Melilla.

4. La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley 19/2013, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa que regula la tramitación de los expedientes disciplinarios de los funcionarios públicos.

5. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en cuanto al desarrollo de sus funciones estrictamente parlamentarias, estarán sometidos a la disciplina corporativa prevista en el Reglamento de la Asamblea de Melilla.

Disposición Adicional Primera. Actividades de formación, sensibilización y difusión.

La Ciudad Autónoma realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. A tal efecto diseñará acciones de publicidad a través de sus medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en su ámbito territorial. Asimismo articulará acciones formativas específicas destinadas al personal, así como de comunicación con las entidades incluidas en el artículo 2.

Disposición Adicional Segunda. Publicación de Subvenciones y ayudas públicas.

La información de las subvenciones y ayudas públicas concedidas conforme al artículo 17.1 apartados b) y c) del presente Reglamento será objeto de publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Disposición Adicional Tercera. Plazo de adaptación a las disposiciones de publicidad activa de este Reglamento.

Para el cumplimiento de la totalidad de las previsiones de este Reglamento, las entidades incluidas en su ámbito de aplicación dispondrán de un plazo máximo de 3 meses, contados desde el día siguiente al de su entrada en vigor, exceptuándose aquéllas que sean imperativas por ley que deben cumplirse en todo caso desde el 10 de diciembre de 2015.

Disposición Adicional Cuarta. Acceso a la información de los Diputados de la Asamblea.

De conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, se regirán por el Reglamento de la Asamblea el derecho al acceso a la información por parte de los Diputados de la misma, teniendo carácter supletorio el régimen previsto en la precitada Ley. La Asamblea de Melilla adaptará reglamentariamente la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley de manera que en ningún caso el derecho de acceso a la información de los Diputados sea más limitado que el de cualquier ciudadano.

Disposición Derogatoria. Derogación de normas anteriores.

La entrada en vigor de este Reglamento determina la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias al mismo.

Disposición final Primera. Desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno.

1. La Asamblea de la Ciudad de Melilla autoriza, en el marco de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla para el desarrollo reglamentario del presente Reglamento.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto estatutario, podrá desarrollar las normas sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad para adecuarlas al Reglamento y en particular el establecimiento de sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información pública de los ciudadanos en el funcionamiento de la organización interna de la Ciudad.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 f) del Reglamento de la Asamblea, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.